

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00296-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	VICTOR HUGO HERRERA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

– pretensiones La primera sensación que transmite la demanda al revisar sus primeros folios, es que la misma es bastante densa y confusa, situación que se logra comprender al detenerse en la lectura de lo que se supone son las pretensiones y hechos, las cuales presentan fuertes irregularidades las cuales explicaré, no sin antes poner como marco de referencia el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., el cual reza así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(...) Si bien no existe un manual o guía que imponga de forma obligatoria la forma exacta y precisa en la que se deben redactar las pretensiones, lo cierto es que sea cual sea el estilo que se emplee, lo que se espera de las pretensiones es precisamente que sea eso, pretensiones, y no pretensiones más alegatos, o pretensiones más hechos, como ocurre en el caso de autos.

Nótese su señoría, que en los acápite enumerados en la demanda comprendidos entre 1.1 a 1.7, si bien se solicita la declaratoria de responsabilidad civil y la imposición de condenas patrimoniales y extrapatrimoniales, en cada uno de estas pretensiones se desarrolla de forma extensa una especie de hechos o alegatos de conclusión anticipados, que no corresponden a la naturaleza de lo que es una pretensión, lo cual comporta no solo una trasgresión a las formas que nos señala el artículo 82 del C.G.P., sino que implica una dificultad de cara al buen desarrollo del proceso, en etapas que son sumamente importantes, como lo es la fijación del litigio y la sentencia.

Sobre este particular quiero advertir que muy a pesar de que exista una enumeración, que dicho sea de paso es excesiva a mi juicio, esto no hace que las pretensiones estén debidamente clasificadas y determinadas, pues basta leer un sola “pretensión” para darse cuenta que existe una mezcla entre pretensiones, hechos, y alegatos, motivo por el cual se impone la necesidad que el despacho inadmita la demanda e inste a que se corrija la falencia aquí advertida.



Incumplimiento de los dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso comienzan los hechos y en dónde terminan.

Al leer la demanda y llegar al folio 10, en dónde se encuentra el acápite “2.-DATOS NARRADOS EN LA HISTORIA CLÍNICA”, uno pensaría que ya llegó a los hechos, pero cuando avanzas hasta el folio

13, encuentras otro acápite denominado “3.-LOS HECHOS EXPUESTOS DEMUESTRAN”, y naturalmente surge la duda, sobre ¿qué es lo que estoy leyendo?

Más adelante, a folio 16, se encuentra el apartado de “4.- DE LA CULPA”, que se extiende en subpretensión, lo cual comporta no solo una trasgresión a las formas que nos señala el artículo 82 del C.G.P., sino que implica una dificultad de cara al buen desarrollo del proceso, en etapas que son sumamente importantes, como lo es la fijación del litigio y la sentencia.

A folio 19, encontramos el título “4.2.5.1.- RECOPIACIÓN”, también encontramos lo que parece ser un relato factico, con la misma incertidumbre de todo lo demás, que no es otra que la duda sobre lo que se está leyendo.

Para efectos de hacer un poco grafico la tremenda dificultad de darle trámite a este proceso bajo una demanda redactada en estas condiciones, pensemos en la etapa de fijación del litigio, en la que por ejemplo se le indique a su señoría que es cierto lo afirmado en numeral 1.7, que no me consta lo expuesto en los numerales 3.18, 4.1.1, y que no es cierto lo descrito en los numerales 4.2.5.1.7 y en el 4.2.5.1.9., y que esto lo deba repetir cada una de las partes. Realmente es muy complejo, máxime cuando ni siquiera sabemos que debemos entender por hechos y que no.

La extensa y confusa clasificación de lo que parecen ser los hechos, no es el único problema, también lo es el orden y secuencia que estas llevan. Muchos de los “hechos” no llevan una secuencia lógica y cronológica entre un relato y otro, incluso, muchos de los “hechos” no son hechos, sino transcripciones de la historia clínica.

Sobre la redacción de los hechos de la demanda, resulta acertada la opinión del Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “Procedimiento Civil”, en la que señala lo siguiente:

“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamente sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara; clasificados, ósea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen en manera conjunta, sistemática; por ultimo deben ir numerados con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado, la labor de analices de los hechos.

Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diferentes medios probatorios establecidos por el código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

EN EL APARTE DE LOS HECHOS NO CABEN, DENTRO DE UNA ESTRICTA TÉCNICA PROCESAL, REALIZAR APRECIACIONES SUBJETIVAS ACERCA DE POSIBLES FORMAS DE OCURRENCIA DE LO QUE SE QUIERE PROBAR, COMO TAMPOCO INTERPRETACIONES LEGALES DE CIERTAS DISPOSICIONES, ERRORES ESTOS QUE SE OBSERVAN EN NUMEROSAS DEMANDAS. CIERTAMENTE, DEBE REALIZARSE UN ESCUETO RELATO DE LOS HECHOS TAL COMO SE AFIRMAN OCURRIERON, TRATANDO EN LO POSIBLE, EVITAR TODA MATIZ SUBJETIVO EN SU REDACCIÓN, PUES DEBE TENERSE SIEMPRE PRESENTE QUE LO QUE SE VA HACER EN EL PROCESO ES PRECISAMENTE PROBAR ANTE EL JUEZ COMO OCURRIERON LAS CIRCUNSTANCIAS RELATADAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS. (Mayúsculas, Subrayado y fuera de texto Y remata el honorable doctrinante reseñando:



" El criterio, tan común en nuestro medio, de que más extensa sea una demanda, tanto mejor, es equivocado.

El buen abogado debe señalar los hechos que una vez probados soporten su pretensión. Mientras más concreto sea esta parte del libelo habrá más claridad y como resultado de ella mayor posibilidad de éxito. Recabo sobre este interesante aspecto de técnica en la elaboración del libelo, pues son múltiples las demandas que abundan en hechos inconducentes que tan solo vienen a restar claridad al escrito y debilitar la posición del demandante, requiriéndose por ende un nítido criterio de orden a sintetizar dentro del aparte de los hechos tan solo aquellos que importan, que son de relieve para efectos de la determinación solicitada"

De conformidad a lo transcrito, resulta irrefutable que toda demanda debe contener una serie de hechos o fundamentos de hecho debidamente enunciados, esto es, una descripción de los hechos en forma clara, concisa y breve, sin aseveraciones subjetivas del abogado que los relata.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante NO CUMPLE con una adecuada redacción de los hechos y pretensiones de la demanda. En efecto, vasta analizar lo extenso de la demanda para determinar sin mayor esfuerzo que los mismos tienden a ser confusos, desorganizados e injustificados.

Véase a modo de ejemplo, que el apoderado de la parte demandante se despacha en casi todos los hechos de la demanda, alegando de conclusión y realizando una serie de aseveraciones subjetivas que no corresponde a unos hechos determinados sino insisto, a simples aseveraciones y consideraciones subjetivas del colega demandante.

Por todo lo anterior y a fin de garantizar una adecuada litis y sobre todo el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi representado y a los demás demandados, es menester del despacho, ordenar al apoderado de la parte demandante que realice la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda en forma clara, sucinta y detallada, tal como lo enseña nuestro Código General del Proceso.

No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que no se encuentra acreditado por parte de los actores el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.

Dicho esto, el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, indica:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Negrillas fuera del texto original) Bajo este contexto, y al no encontrarse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, siendo este un requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de procesos, se impone la necesidad de revocar el auto admisorio de la demanda.*

Inadecuado juramento estimatorio.

Al igual que como sucede con los hechos y pretensiones, el juramento estimatorio también es realizado en forma errada, tanto en la demanda como en su subsanación.

Lo primero que se advierte, es que nuevamente se desnaturaliza por completo la figura del juramento estimatorio, porque en la demanda se mezcla con pretensiones y explicaciones de tipo jurídico que no vienen al caso.

Pero lo peor, es que se está formulando un juramento estimatorio sobre pretensiones de tipo inmaterial, siendo que por disposición del artículo 206 del Código General del Proceso, el



juramento estimatorio solo se predica de pretensiones de tipo patrimonial, de tal suerte que este es otro motivo por el cual se deberá revocar el auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en señalar que el apoderado de la parte demandante al terminar con las pretensiones, en lugar de denominar lo que a continuación serían los hechos de la demanda coloca un subtítulo denominado datos narrados en la historia clínica le da enumeración continua y le asigna el número 2 -DATOS DE LA HISTORIA CLINICA y comienza a narrar el contenido de la historia clínica enumerados del 2.1 al 2.19 seguido entra a indicar la valoración probatoria del contenido de la historia clínica dándole la numeración 3, pero desde la numeración 3.1 a la 3.20 continua prácticamente narrando la atención y tratamiento a la paciente, basados en la historia clínica, luego otro subtítulo con numeración número 4 titulado CULPA y entra a definir lo que es la culpa y luego otro subtítulo con numeración 4.2.5 el cual titula RESPONSABILIDAD COMPROMETIDA DEL GRUPO QUE INTERVIENE EN LA ATENCION POSQUIRURGICO Y TARDIA PRESTADA A LA PACIENTE. que contiene hechos relativos a la conducta medica que considera que se da la negligencia en el inciso uno y dos, pero en los renglones siguientes vuelve a transcribir la historia clínica, hasta continuar con el subtítulo 4.2.5.1.- RECOPIACION, en el que encontramos el punto 4.5.5.1.1. que versa sobre hechos de la demanda y que tienen que ver con la conducta que para la parte demandante se da la negligencia médica, pero luego en el punto 4.2.5.1.13.- 4.2.5.1.14.- 4.2.5.1.15.- 4.2.5.1.16.-vuelve a repetir descripción de la historia clínica que ya especifico en hechos anteriores, a continuación otros subtítulos numerado así: 5.2.6.- CULPA POR ACCION Y CULPA POR OMISION- subtítulo 4.2.7.- EL DOLO- 4.3.- NORMAS LEGALES APLICABLES AL PROFESIONAL MEDICO. Con estos subtítulos interrumpe la continuidad de lo que deberían ser los hechos para entrar a definir conceptos jurídicos de los elementos de las pretensiones, continua con el subtítulo 4.4.- DE LA CULPA EN EL CASO QUE NOS OCUPA narra hechos de la demanda relativo a lo que él considera la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos tratantes de la señora SONIA JUDITH FONTALVO GOMEZ, continuando con el subtítulo 5.- DEL PERJUICIO O DAÑO explicando concepto jurídico, lo que no constituyen hechos y el subtítulo 6.- RELACION O NEXO DE CAUSALIDAD, que contiene hechos que para la parte demandante constituyen conductas que dan lugar la responsabilidad.

4

De lo anterior se establece que el apoderado de la parte demandante interrumpe la continuidad de los hechos con subtítulos relativos a conceptos jurídicos, lo que hace que no se logre una determinación de los mismos, en ocasiones repite varias veces un mismo hecho en lo que toca a puntos contenidos en la historia clínica. Además, que las normas que considere aplicable al profesional médico deben ir en el acápite de prueba, que es donde se debe indicar el hecho que dichas pruebas demuestran.

En igual sentido se debe señalar con respecto a las pretensiones que solo se debe limitar a indicar las declaraciones que quiere que se hagan y las condena, sin entrar a sustentar por que solicita dichas pretensiones ya que en el acápite de hechos es que deben soportarse las pretensiones.

Así las cosas, no se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso.

En cuanto a la segunda falencia que anota el recurrente y que tiene que ver con el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, efectivamente no se cumplió con dicho requisito y no aparece solicitud de medida cautelar, por lo que no se cumplió con el numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso.

Con respecto a la tercera falencia que alega el recurrente y que toca con que el juramento estimatorio se está formulando sobre pretensiones de tipo inmaterial, lo cual responde a la realidad. sin embargo, al no requerirse dicho juramento en este asunto por haberse



solicitado en la demanda solo perjuicios morales, no constituye el mismo un requisito de demanda de ahí que las falencias que en el se hubiesen incurrido, no dan lugar a la revocación del auto admisorio, toda vez que resulta inocuo dicho juramento para la valides de la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE,

- 1.-Acceder a la revocación de auto de fecha 2 de febrero de 2024, conforme a las razones anotadas.*
- 2.-Se ordena que el demandante subsane la presente demanda con relación a los hechos determinándolos sin incluir conceptos jurídicos, sin hacer subtítulos, y entrar a repetir un mismo hecho como es el caso de aquellos que describen situaciones relativas a la historia clínica. Con relación a las pretensiones limitarse a indicar lo que se pretende, es decir la declaratoria de responsabilidad y la condena de perjuicio y demás emolumento que solicite, sin entrar a soportar en dicho acápite los hechos y pruebas que justifiquen sus pretensiones, ya que los hechos y prueba deben ser materia de un acápite propio dentro de la demanda.*
- 3.-Dar cumplimiento al requisito de procedibilidad.*
- 4.- Se le concede un término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 135
HOY 8 AGOSTO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO

5